TRATADO DE LIMITES ENTRE PANAMA Y COSTA RICA.
(San José,1 de mayo de 1941)

El Presidente de la República de Costa Rica y el Presidente de la República de Panamá, considerando que la buena amistad y espíritu de fraternal y sincera cooperación que felizmente existen entre ambas Naciones, habrán de ser más intensos y cordiales mediante la delimitación de sus respectivos territorios y el trazado de la línea de frontera definitiva y perdurable que corresponda a los recíprocos anhelos de los dos países y, teniendo en cuenta los comunes intereses de ambos Estados, han convenido en celebrar un tratado al efecto, y con tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Costa Rica, al Señor Licenciado Don Alberto Echandi Montero, actual Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de la República de Panamá, al Excelentísimo Señor Doctor Don Ezequiel Fernández Jaén, Embajador Extraordinario y Penipotenciario de Panamá en Costa Rica.

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en debida y buena forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La línea de frontera entre la República de Costa Rica y la República de Panamá queda acordada, convenida y fijada en los términos que en seguida se exponen:

Partiendo de la boca actual del río Sixaola, en el mar Caribe, sigue el Thalweg de dicho río aguas arriba hasta su confluencïa en el río Yorkín; de allí sigue el Thalweg, del río Yorkín aguas arriba hasta el paralelo de latitud 9° 30' (nueve grados, treinta minutos) Norte del Ecuador; de allí sigue con rumbo geográfico Sur 76°, 37' Oeste (setenta y seis grados, treinta y siete minutos) hasta el meridiano de longitud 82°, 56°', 10" Oeste Greenwich (ochentidós

grados, cincuenta y seis minutos, diez segundos); de allí sigue este meridiano en dirección Sur hasta la cordillera que separa las aguas del océano Atlántico de las del océano Pacífico; de allí sigue la mencionada cordillera hasta el Cerro Pando, punto de unión de dicha cordillera con el contrafuerte que constituye el divorcio de aguas entre los afluentes del Golfo Dulce y los afluentes de la Bahía Charco Azul; de allí sigue este contrafuerte para terminar en la Punta Burica sobre el océano Pacífico.

ARTICULO II

Los Gobiernos de Costa Rica y de Panamá nombrarán dos Comisiones Mixtas compuestas cada una de dos miembros por cada parte, las que serán asesoradas por la persona que, a solicitud de ambos Gobiernos, designe Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Chile, para que señalen y amojonen sobre el terreno la línea de frontera convenida en el artículo anterior. Las Comisiones serán nombradas dentro de los dos meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado, y se instalarán en la ciudad de Panamá dentro del plazo que se considere necesario para que sus miembros puedan reunirse y comenzar inmediata y simultáneamente por el Pacífico y por el Atlántico los trabajos de demarcación. En todo caso éstos deberán iniciarse dentro de los cuatro meses siguientes al canje de las ratificaciones de este Tratado y no se interrumpirán por ningún motivo hasta terminar el trazado total de la línea.

ARTICULO III

Si una de las Delegaciones no concurriere a la demarcación de la frontera o se retirase antes de concluir ésta, la otra, en asocio del Asesor designado por el Señor Presidente de la República de Chile, trazará la línea o la parte de ella que faltare.

Las diferencias que ocurrieren entre los grupos de las comisiones demarcadoras acerca de las operaciones de su cargo, serán referidas al Asesor, quien las someterá para su resolución a los dos Gobiernos,

los cuales deberán resolverlas de común acuerdo en el término de noventa días. Si pasado este plazo las Cancillerías no las hubieren resuelto, a solicitud de cualquiera de las dos partes serán sometidas al Asesor, quien las decidirá en fallo inapelable.

ARTICULO IV

Con excepción de los sueldos de los grupos de las Comisiones Mixtas demarcadoras, todos los demás gastos que causen la demarcación, inclusive los servicios del Asesor, serán por mitad de cargo de cada Gobierno.

ARTICULO V

La República de Costa Rica y la República de Panamá tendrán a perpetuidad en idénticas condiciones y sin limitación o gravamen de ninguna naturaleza, la libre navegación en el río Sixaola, y en el río Yorkín, desde el paralelo de latitud 9°, 30' Norte del Ecuador hasta su confluencia con el Sixaola.

En el caso de que alguno de estos ríos cambiara el curso, la línea de frontera seguirá siendo el thalweg de dicho río al momento de firmarse el Tratado; pero las dos Naciones continuarán disfrutando de la libre navegación aquí estipulada, aún en aquella parte del río que por la variación de su curso haya quedado en territorio de una de ellas, y la que hubiere perdido la ribera del río, podrá usar la del nuevo cauce en caso de emergencia para los efectos de la navegación.

Esto no impedirá que cualquiera de las dos Naciones puedan en cualquier tiempo y a su costo encauzar el río por su thalweg actual.

Toda obra que uno de los dos Gobiernos desee realizar en los ríos medianeros, debe contar previamente con la aprobación de la otra parte.

ARTICULO VI

Los derechos reales, adquiridos de acuerdo con las leyes respectivas, en cualquiera de las regiones que en virtud de este

Tratado deben pasar a la jurisdicción del otro país, serán cumplidamente respetados y amparados por las autoridades del país en donde quedaren situados.

ARTICULO VII

La República de Costa Rica y la República de Panamá declaran formalmente que en el caso inesperado de que el presente Tratado no llegue a perfeccionarse, ninguna de ellas considerará que las gestiones realizadas para su celebración, ni su texto, perjudican los derechos de la otra ni los propios, pues tales derechos quedan tal como cada parte entiende que existen a la firma de este instrumento.

ARTICULO VIII

Este Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de cada estado, a la mayor brevedad posible, y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Panamá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha última de ellas.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José, el día primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno

(fdo.) **ALBERTO ECHANDI**

(fdo.) **E. FERNANDEZ JAEN**

REPUBLICA DE PANAMA
Poder Ejecutivo Nacional,
Ministerio ejecutivo nacional,
Ministerio de Relaciones Exteriores

Panamá, 2 de mayo de 1941

APROBADO
Sométase a la consideración de la
Asamblea Nacional Legislativa.

(fdo.) ARNULFO ARIAS
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(fdo.) RAUL DE ROUX.

NOTA:
(Ratificado por Panamá por medio de la Ley 51 de Mayo de 1941)
(El canje de las ratificaciones se efectuó en Panamá, el 27 de Mayo de 1941)

Memoria que el Ministro de Relaciones Exteriores presenta a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1943 (1940-1941) Cia. Editora Nacional, S. A. Panamá.

MEMORANDUM
QUE EL EMBAJADOR DE PANAMA EN WASHINGTON, D.C. (CARLOS BRIN) PRESENTA AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (FRANKLIN D. ROOSEVELT)
(Washington, 18 de febrero de 1941)

El gobierno de Panamá, basándose en la tradicional amistad y comunidad de intereses que siempre ha existido con el Gobierno de los Estados Unidos, se permite presentar, por conducto de su Embajador en Washington, ciertas demandas que por considerarlas primordiales para el desarrollo económico, industrial y político del país, vería con especial agrado que fueran acogidas favorablemente por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Dichas demandas se enumeran, en forma general, a continuación:

1. Que el acueducto de las ciudades de Panamá y Colón, hoy día en manos de la Administración del Canal de Panamá, pase al Gobierno de Panamá.

2. Que Panamá adquiera las tierras pertenecientes a la Compañía del Ferrocarril que de conformidad con el contrato firmado con el Gobierno de Colombia y sancionado el 15 de agosto de 1867, deberán revertir a la República en agosto de 1966.

3. Que se llegue a un acuerdo equitativo para evitar el contrabando y la competencia ruinosa que en la actualidad los comisariatos causan al comercio panameño. Las comisiones creadas por el Tratado de 1936 no han rendido el resultado esperado, más que todo debido al cambio de actuación como consecuencia de la afluencia de inmigrantes con motivo de la construcción del tercer juego de esclusas.

4. Que el Gobierno de los Estados Unidos construya un túnel bajo el canal o un puente sobre el mismo, abierto constantemente al tráfico irrestricto de los vehículos de Panamá.

Esta medida, desde el punto de vista militar, sería de gran provecho para la defensa del Canal y además es de urgente necesidad para el tráfico entre la capital y el interior de la República.

5. Que las carreteras que el Gobierno de los Estados Unidos pueda construir en territorio bajo jurisdicción panameña sean vigiladas en común con fines de seguridad absoluta para Panamá y para la Zona del Canal.

6. Que los jamaicanos traídos para trabajar en la construcción del Canal sean repatriados y que se formule una promesa formal de no traer más contingentes. Que los trabajadores que se necesiten en las obras del Canal sean traídos de países latino-americanos siempre y cuando que no pertenezcan a razas cuya inmigración sea prohibida por la Constitución panameña.

7. Que los agentes municipales de la policía de la Zona del Canal mientras se encuentren en territorio bajo jurisdicción panameña no porten armas de ninguna clase, pudiendo conservar tan solo el tolete.

8. Que la represa de Alhajuela suministre a Panamá, cuando así le sea solicitado por el Gobierno, energía eléctrica a precio no mayor de un centavo por kilovatio-hora.

9. Que el Gobierno de los Estados Unidos pague íntegro el costo de la carretera hasta Río Hato, por lo menos, y que devuelva lo ya pagado por la República de Panamá.

10. Que el ferrocarril traslade la estación a otra parte dentro del territorio sometido a la jurisdicción de los Estados Unidos y que el actual patio y demás sitios ocupados por aquél queden libres y pasen a Panamá, para ensanche de la vía de comunicación entre los barrios residenciales y el centro de la ciudad.

11. Que en el evento de que se interrumpa el tráfico en las carreteras de la República por el transporte de material de guerra o tropas de los Estados Unidos, se reconozca a Panamá indemnización razonable.

12. Que el Gobierno norteamericano ceda al de Panamá espacio adecuado, cercano a los muelles de Balboa, para la instalación de tres tanques de petróleo, gasolina, etc., cuyas capacidades serán luego determinadas.

Washington, D.C., 18 de febrero de 1941.

Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1943. Cía. Editora Nacional, S.A. Panamá, pp. 180-182.

CONVENIO SOBRE ARRENDAMIENTO DE SITIOS DE DEFENSA EN LA REPUBLICA DE PANAMA (Panamá, 18 de mayo de 1942)

Los suscritos a saber: Octavio Fábrega, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y Edwin C. Wilson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, para lo cual estamos legal y suficientemente autorizados, hemos celebrado el siguiente Convenio:

El Gobierno de la República de Panamá y el de los Estados Unidos de América, conscientes de su mutua obligación, expresada en el Tratado General de Amistad y Cooperación suscrito el 2 de Marzo de 1936, de tomar todas las medidas que requiera la protección efectiva del Canal de Panamá en el cual ambos países están conjunta y vitalmente interesados, se han consultado recíprocamente y han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.-La República de Panamá concede a los Estados Unidos el uso temporal, para fines de defensa, de todas las tierras mencionadas en el Memorandum anexo a este Convenio y que forma parte integrante del mismo. Estas tierras serán evacuadas y cesará el uso de ellas por parte de los Estados Unidos de América un año después de la fecha en que haya entrado en vigor el Convenio definitivo de paz que haya hecho cesar el conflicto bélico ahora existente. Si durante este período los dos Gobiernos estiman que, no obstante el cese de hostilidades, continúa existiendo el estado de inseguridad internacional que haga de imperiosa necesidad la continuación de cualesquiera de dichas bases o áreas de defensa mencionadas, los dos Gobiernos nuevamente procederán a consultarse mutuamente y celebrarán el nuevo Convenio que las circunstancias requieran.

Las autoridades nacionales de la República de Panamá tendrán acceso adecuado a los sitios de defensa mencionados.

ARTICULO II.-La concesión mencionada en el artículo anterior incluye el derecho de usar las aguas adyacentes a dichas áreas de terreno y a mejorar y profundizar las entradas a las mismas y el anclaje en dichos lugares, así como el de llevar a cabo en dichas áreas de terreno todos los trabajos que puedan ser necesarios en relación con la protección efectiva del Canal. Esto no dará derecho a la explotación o utilización comercial del suelo o del subsuelo ni de las playas ni corrientes adyacentes.

ARTICULO III.-Los aviones militares y navales de Panamá tendrán derecho a aterrizar y zarpar de los aeropuertos establecidos o que se establezcan dentro de las áreas a que se refiere el artículo I. Igualmente los aviones militares o navales de los Estados Unidos tendrán derecho a usar los aeropuertos navales y militares establecidos o que se establezcan en la República de Panamá. Los reglamentos que rijan este uso recíproco serán confeccionados en un acuerdo que será negociado por los funcionarios respectivos de ambos países.

ARTICULO IV.-La República de Panamá retiene su soberanía sobre las áreas de terreno y de agua mencionadas en el Memorandum de que trata la cláusula I y también sobre el espacio de aire que las cubre, y retiene también plena jurisdicción en asuntos civiles siendo entendido, sin embargo, que durante el período de ocupación temporal a que este Convenio se refiere, el Gobierno de los Estados Unidos tendrá el uso pleno de dichas áreas y jurisdicción exclusiva y plena sobre el personal civil y militar de los Estados Unidos allí establecido y sobre aquellas personas que estime conveniente excluir sin tener en cuenta su nacionalidad, sin perjuicio de lo estipulado en el segundo inciso de la cláusula I de este Convenio; y podrá también arrestar, juzgar y castigar a todas las personas que, dentro de dichas áreas, cometan cualquier delito contra la seguridad de las instalaciones militares que allí se encuentren, siendo entendido, sin embargo, que todo ciudadano panameño que fuere arrestado o detenido por cualquier causa será entregado a las autoridades de la República de Panamá para su juzgamiento y castigo.

ARTICULO V.-La República de Panamá y los Estados Unidos reiteran su entendimiento respecto al carácter temporal de la

ocupación de los sitios de defensa a que este Convenio se refiere. En consecuencia los Estados Unidos, reconociendo la importancia de la cooperación prestada por Panamá al proporcionar estos sitios temporales de defensa y reconociendo también la carga que la ocupación de estos sitios significa para la República de Panamá, se obligan expresamente a evacuar los terrenos a que este Convenio se refiere y a cesar completamente en el uso de los mismos, a más tardar dentro de un año después de la fecha en que haya entrado en vigor el convenio definitivo de paz que haya hecho cesar el conflicto bélico ahora existente. Queda entendido, según se ha expresado en la cláusula I, que si en este período, los dos Gobiernos estiman que, no obstante el cese de hostilidades, continúa existiendo un estado de inseguridad internacional que haga de imperiosa necesidad la continuación de cualesquiera de dichas bases o sitios de defensa mencionados, los dos Gobiernos nuevamente procederán a consultarse mutuamente y celebrarán el nuevo Convenio que las circunstancias requieran.

ARTICULO VI.-Todos los edificios y estructuras erigidos por los Estados Unidos en las áreas mencionadas serán de propiedad de los Estados Unidos y podrán ser removidos por los Estados Unidos antes de la expiración del presente Convenio. Cualesquiera otros edificios o estructuras existentes en las áreas mencionadas al tiempo de su ocupación podrán ser usadas por los Estados Unidos. Ni los Estados Unidos ni la República de Panamá estarán en la obligación de reconstruir o reparar la destrucción o daño infligido, por cualquier causa, a cualesquiera edificios o estructuras que pertenezcan o sean usados por los Estados Unidos en dichas áreas. Los Estados Unidos no estarán obligados, al expirar el presente arrendamiento, a devolver a Panamá las áreas mencionadas en las mismas condiciones en que estaban al tiempo de su ocupación, ni tampoco estará obligada la República de Panamá a reconocer compensación alguna a los Estados Unidos por las mejoras que se hayan hecho en dichas áreas ni por los edificios o estructuras que en ellas se dejaren, todos los cuales vendrán a ser de propiedad de la República de Panamá al terminar el uso por parte de los Estados Unidos de las áreas en las cuales han sido erigidas dichas estructuras o efectuadas dichas mejoras.

ARTICULO VII.-Las áreas de terreno a que se ha hecho referencia en el artículo I, así como las propiedades de los Estados Unidos situadas en ellas y el personal civil y militar de los Estados Unidos y sus familias que vivieren en dichas áreas, estarán exentos de todo impuesto, contribución o exacción de otra naturaleza por parte de la República de Panamá o de las subdivisiones políticas de ésta durante el término del presente Convenio.

ARTICULO VIII.-Los Estados Unidos terminarán a sus expensas la construcción de las carreteras que a continuación se describen, bajo las condiciones y con el material que aquí se especifican:

A-3. (Comprenderán desde Piña, en el lado Atlántico del Istmo, hasta el límite con la Zona del Canal en Río Procedencia. Tendrá por lo menos diez pies de ancho y será construída de macadam.)

La extensión de la carretera transístmica siguiendo la línea del camino P-8. (Las especificaciones serán las mismas que las de la carretera transístmica. La extensión comenzará en Madrinal, pasando sobre la Represa Madden mediante un puente sobre el Río Chagres, más abajo de la represa, hasta conectar con el camino P-8 en Roque y luego se extenderá el camino P-8 desde Pueblo Nuevo hasta la ciudad de Panamá. Queda entendido que el pavimento del puente sobre el Río Chagres quedará situado a una elevación a la de la línea limítrofe de la Zona del Canal.)

Al terminarse estas carreteras el Gobierno de los Estados Unidos asumirá la responsabilidad por cualesquiera trabajos que sean necesarios con posterioridad a la construcción de las mismas, es decir, por los trabajos necesarios para proteger la construcción original hasta tanto dichas carreteras queden estabilizadas. El Gobierno de Panamá garantiza que todas las carreteras bajo su jurisdicción usadas periódica o frecuentemente por las fuerzas armadas de los Estados Unidos, serán debidamente mantenidas en todo tiempo. El Gobierno de Panamá podrá pedir la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos en el trabajo de reparación y mantenimiento de dichos caminos siempre dicha cooperación sea considerada como necesaria para cumplir la garantía arriba mencionada, tal como, por ejemplo, en el caso de emergencia o de situaciones que requieran una pronta acción.

El Gobierno de los Estados Unidos asumirá la tercera parte del costo total anual del mantenimiento de todos los caminos panameños usados periódica o frecuentemente por las fuerzas armadas de los Estados Unidos, costo que cubrirá los gastos de cualquier uso o deterioro causado a los caminos por el movimiento relativo a las actividades de defensa. Las sumas que pagará el Gobierno de los Estados Unidos se basarán sobre las cuentas presentadas anualmente por la República de Panamá, dando en detalle los gastos anuales totales efectuados en cada camino usado periódica o frecuentemente por las fuerzas armadas de los Estados Unidos, y sobre las cuentas similarmente presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos, dando similar detalle de de los gastos efectuadas por ese Gobierno en respuesta a solicitudes del Gobierno de Panamá, como arriba se indica.

En el evento de que el Gobierno de Estados Unidos haya rendido cooperación en el mantenimiento de dichos caminos, los gastos efectuados por ese Gobierno por tal motivo serán acreditados a la parte que el corresponde pagar a Estados Unidos del costo total del mantenimiento de los caminos bajo la jurisdicción de Panamá.

En vista de las obligaciones y responsabilidades de los Estados Unidos aquí mencionadas, el Gobierno de la República de Panamá concede el derecho de tránsito para el movimiento rutinario de los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, del personal civil de dichas fuerzas y sus familias, así como el de animales, vehículos de motor o tirados por animales, empleados por las fuerzas armadas o por los contratistas empleados por éstas para trabajos de construcción o cualesquiera otras cuyas actividades se relacionen, en cualquier forma, con el programa de defensa. Este derecho de tránsito será a través de los caminos construídos por los Estados Unidos en territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá y a través de las demás carreteras nacionales que comunican a la Zona del Canal con las áreas de defensa mencionadas y que comunican entre sí a dichas áreas de defensa. Queda entendido que los Estados Unidos tomarán en todo tiempo las precauciones necesarias para evitar, si fuere posible, interrupciones de tránsito en la República de Panamá.

ARTICULO IX.-Todos los caminos construídos por los Estados Unidos en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá estarán bajo la jurisdicción de Panamá. En cuanto a aquellos caminos secundarios construídos por los Estados Unidos con el fin de tener acceso para cualesquiera sitios de defensa, Panamá otorga a las autoridades militares de los Estados Unidos el derecho a restringir o prohibir el tráfico público en dichos caminos dentro de una distancia razonable de dichos sitios de defensa, siempre que tal restricción o prohibición sea necesaria para la protección militar de dichos sitios de defensa. Queda entendido que tal restricción o prohibición no perjudicará el libre acceso a sus respectivas propiedades a los habitantes establecidos dentro de las áreas restringidas. Queda también entendido que tal restricción o prohibición no se aplicará a ninguna parte de ningún camino principal.

ARTICULO X.-El Gobierno de los Estados Unidos de América al construír las bases aéreas y aeropuertos en cualesquiera de los sitios de defensa mencionados en el artículo I, tomará en cuenta, además de los requisitos de carácter técnico necesarios para la seguridad de los mismos, los reglamentos que sobre la materia hayan sido o fueren promulgados por la Junta Mixta de Aviación.

La República de Panamá no permitirá, sin llegar a un acuerdo con los Estados Unidos, la erección o mantenimiento de líneas puestas en el aire u otras obstrucciones que puedan constituír un peligro para las personas que vuelen en las inmediaciones de las áreas destinadas a bases aéreas o aeropuertos. Si al construir dichas bases áereas o aeropuertos fuere necesario remover líneas colgantes de alambre, en vista de que constituyen un obstáculo, el Gobierno de los Estados Unidos pagará los gastos que ocasionare la remoción de éstas y de su instalación en otra parte.

ARTICULO XI.-El Gobierno de los Estados Unidos se obliga a tomar las medidas necesarias para impedir que los artículos importados para su consumo dentro de las áreas referidas en el artículo I, pasen a cualquier otro territorio de la República de Panamá sin cumplir con las leyes fiscales de Panamá. Siempre que fuera posible, el aprovisionamiento y equipo de las bases de defensa

mencionadas en el artículo I así como el del personal de las mismas será hecho con productos, artículos y comestibles provenientes de la República de Panamá, siempre que éstos puedan obtenerse a precios razonables.

ARTICULO XII.-Los sitios de defensa a que se ha hecho referencia en el artículo I consisten en terrenos pertenecientes al Gobierno de la República de Panamá y de terrenos de propiedad particular.

En cuanto a los terrenos de propiedad particular que el Gobierno de Panamá adquirirá de sus dueños y que serán dados en uso temporal por el Gobierno de Panamá al Gobierno de los Estados Unidos, queda convenido que el Gobierno de los Estados Unidos pagará al Gobierno de Panamá un canon de arrendamiento anual de cincuenta balboas o dólares (B/.50.00) por hectárea, siendo entendido que el Gobierno de Panamá asumirá el costo de las expropiaciones necesarias así como el de las indemnizaciones y gastos por razón de los edificios, cultivos, instalaciones o mejoras que puedan existir dentro de los sitios de defensa mencionados.

En el caso de tierras pertenecientes al Gobierno de Panamá los Estados Unidos pagarán al Gobierno de Panamá un canon de arrendamiento anual de un balboa o dólar (B/.1.00) por todas dichas tierras.

Se exceptúan expresamente las tierras situadas en el Corregimiento de Río Hato designadas con el número doce (12) en el Memorandum anexo, siendo entendido que por toda esta parcela de terreno el Gobierno de los Estados Unidos pagará al Gobierno de Panamá un canon anual de arrendamiento de diez mil balboas o dólares (B/.10.000.00).

El canon de arrendamiento mencionado en este artículo será pagado en balboas tal como éstos han quedado definidos en el convenio contenido en el canje de notas fechadas el 2 de Marzo de 1936, a las cuales se hace referencia en el Artículo VII del Tratado de esa fecha entre los Estados Unidos de América y Panamá. o en el equivalente de éstos en dólares, y será pagado desde la fecha en que comenzó el uso, aunque provisional, de dichas tierras situadas en el Corregimiento de Río Hato y designadas con el número doce

(12) en el Memorandum anexo, respecto a las cuales el canon de arrendamiento comenzará a pagarse el 1o de Enero de 1943.

ARTICULO XIII.- Este convenio podrá ser terminado por las partes contratantes por mutuo acuerdo, aún antes de que tenga lugar la expiración del mismo de conformidad con las cláusulas I y V que anteceden, quedando entendido también que, antes de ese plazo, podrán ser desocupadas, por parte de los Estados Unidos.

ARTICULO XIV.-Este Convenio entrará en vigor en cuanto sea aporbado por el Poder Ejecutivo Nacional de Panamá y por la Asamblea Nacional de Panamá.

Hecho en Panamá por duplicado, en español y en inglés, hoy 18 de Mayo de 1942.

A nombre y en representación del Gobierno de la República de Panamá,

(Fdo.) **OCTAVIO FABREGA**
Ministro de Relaciones Exteriores

A nombre y en representación del
Gobierno de los Estados Unidos,

(Fdo.) **EDWIN C. WILSON**
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los
Estados Unidos de América

REPUBLICA DE PANAMA
PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Panamá, 18 de Mayo de 1942

APROBADO.
Sométese a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativo.

(Fdo.) **RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **OCTAVIO FABREGA.**

Memoria que el Ministerio de Relaciones Exteriores presenta a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1943. Cia. Editora Nacional S.A., Panamá, págs. 330-336

PROCLAMA DEL PODER EJECUTIVO, RESOLUCION Y LEY DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA SOBRE EXISTENCIA DE UN ESTADO DE GUERRA ENTRE PANAMA Y JAPON, ALEMANIA E ITALIA
(7, 8 y 10 de diciembre de 1941)

1. Existencia de un estado de guerra entre Panamá y Japón, Alemania e Italia.

a) **Proclama del Poder Ejecutivo**

El gobierno de los Estados Unidos de América ha informado oficialmente al Gobierno de Panamá que en el día de hoy las fuerzas militares del Gobierno Imperial del Japón atacaron, en forma inesperada, las bases militares de Estados Unidos situadas en Hawai y en las Filipinas, siendo este ataque en forma de bombardeo aéreo que ha causado número apreciable de muertes y otros daños de serias proporciones.

Después de esta agresión alevosa, ejecutada mientras en Washington conferenciaban, en aparente espíritu de paz, el delegado diplomático del Emperador del Japón y el Secretario de Estado de los Estados Unidos, el Gobierno del Japón ha declarado que existe un estado de guerra entre ese país y los Estados Unidos de América.

El Gobierno de Washington, a su vez, se ha visto obligado a declarar que han sido puestos en vigor, inmediatamente, todos los planes de guerra preparados por los Estados Unidos para defenderse del Gobierno del Japón.

La crítica situación así creada coloca al Gobierno de Panamá frente a un estado de emergencia, cuya gravedad es de proporciones insdiscutibles, y ante tales hechos, el Poder Ejecutivo, después de detenido y concienzudo estudio de la situación, y con el consentimiento unánime del Consejo de Gabinete, ha llegado a la conclusión de que el momento exige de parte del Gobierno panameño, una declaración clara y definida de la posición de Panamá frente a este conflicto. Y por tal motivo el Gobierno procede a expedir la

presente Proclama, consecuente con sus principios de nación puramente democrática y fiel a sus compromisos internacionales, ha tomado y seguirá tomando todas las medidas que esta emergencia requiera a fin de cooperar en la defensa y protección del Canal de Panamá, cuya seguridad, así como la seguridad de la República misma, se hallan inminentemente amenazadas por las fuerzas agresoras del Gobierno de Japón.

El Canal de Panamá es el eje de la defensa americana y es una obra en la cual tanto la nación panameña como los Estados Unidos tienen un interés conjunto y vital, según quedó claramente establecido en el Tratado General de 2 de Marzo de 1936, celebrado entre los dos países, el cual dispone, en su artículo X, que, en caso de conflagración o amenaza de agresión "en que peligren la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá" los dos Gobiernos "tomarán las medidas de prevención que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes."

En antención a esta situación el Gobierno ha procedido a internar a los súbditos japoneses residentes en el Istmo, como medida preventiva, a prohibir la exportación de oro u otros fondos pertenecientes al Gobierno del Japón o a súbditos de éste, que se encuentren en Panamá, ha declarado la censura de las comunicaciones radiográficas y cablegráficas y ha intensificado la vigilancia de todos los elementos que constituyen o puedan constituir amenaza contra los intereses comunes de Panamá y los Estados Unidos en la seguridad del Canal de Panamá.

El Gobierno de Panamá aprovecha la ocasión para hacer una vez más la declaración universal de que Panamá estará en todo tiempo en favor de los principios democráticos que constituyen la base constitucional y republicana de la nación panameña, y que continuará cooperando con el Gobierno de los Estados Unidos en forma leal, honrada, decidida y enérgica en esta grave emergencia que amenaza vitales intereses de los dos países y que amenaza también los principios que tan ardientemente defienden todas las repúblicas americanas como fundamento indispensable para su existencia como naciones soberanas y libres.

Panamá, 7 de diciembre de 1941.

El Presidente de la República,
(Fdo.) **RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA**

El Ministro de Gobierno y Justicia,
(Fdo.) **C. DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **OCTAVIO FABREGA**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
(Fdo.) **JOSE ANTONIO SOSA J.**

El Ministro de Educación,
(Fdo.) **VICTOR F. GOYTIA**

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
(Fdo.) **MANUEL PINO R.**

El Ministro de Agricultura y Comercio,
(Fdo.) **ERNESTO B. FABREGA**

El Secretario General de la Presidencia,
(Fdo.) **AGUSTIN FERRARI**

1. Existencia de un estado de guerra entre Panamá y Japón, Alemania e Italia:

RESOLUCION NUMERO 1
(Diciembre 8 de 1941)

La Asamblea Nacional de Panamá,

Considerando:

Que el día de ayer las fuerzas militares del Gobierno Imperial del Japón atacaron en forma inesperada y traicionera las bases defensivas del Gobierno de los Estados Unidos en el Océano Pacífico;

Que esta agresión ha traído como consecuencia la declaración tanto por parte del Gobierno del Japón como del Gobierno de los Estados Unidos, de que existe un estado de guerra entre los dos países;

Que esta grave situación ha puesto en peligro inminente la seguridad de la República de Panamá y del Canal de Panamá;

Que de conformidad con el artículo 10° del Tratado General celebrado el 2 de Marzo de 1936 entre la República de Panamá y los Estados Unidos, los Gobiernos de ambos países están obligados en caso de conflagración que, tal como la presente, amenace la seguridad del Canal de Panamá, a tomar todas las medidas que sean necesarias para la defensa del territorio de la República y protección del Canal de Panamá;

Que además de existir este Convenio Internacional, la República de Panamá se halla firmemente empeñada, junto con los demás países del Continente, en la defensa y mantenimiento de los principios de libertad y democracia que han quedado amenazados por las fuerzas imperialistas del Gobierno del Japón y los que coadyuven con él en su campaña de agresión y de conquista;

Que en vista de esta grave emergencia el Poder Ejecutivo ha expedido a la Nación una Proclama en la cual define en forma clara, insospechable y enérgica, la posición del Gobierno de Panamá, indica las medidas de emergencia que han sido tomadas para hacerle frente a la situación y hacer eficaz la cooperación con el Gobierno de los Estados Unidos en favor de la defensa y protección del Canal de Panamá y de la República misma; y

Que es imperativo, para el mejor cumplimiento de tales propósitos el reconocimiento expreso del estado de beligerancia que actualmente existe,

Resuelve:

Declarar que existe un estado de guerra entre el Imperio del Japón y la República de Panamá y que mientras dure tal estado, la República de Panamá usará de todos los medios a su alcance para cooperar de la manera más efectiva en la defensa del territorio nacional y de la obra del Canal de Panamá, y que esta cooperación no cesará hasta tanto hayan quedado eliminados los peligros que hoy día amenazan a la República y al Canal y se haya establecido en el universo el imperio de los principios de libertad y democracia

que constituyen el fundamento de la existencia libre, digna e independiente de las Repúblicas americanas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El presidente
(Fdo.) **AUGUSTO R. AROSEMENA**

El Secretario
(Fdo.) **DANIEL P. BARRERA**.

---

1. Existencia de un estado de guerra entre Panamá y Japón, Alemania e Italia:

c) LEY NUMERO 104
(de 10 de Diciembre de 1941)

Por la cual se declara la existencia de un estado de guerra entre la República de Panamá y el Imperio del Japón y se toman otras medidas en relación a la conflagración actual.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Considerando:

1°.-Que de acuerdo con el artículo X del Tratado General de 1936 celebrado entre la república de Panamá y los Estados Unidos de Norte América, "en caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligren la seguridad de la República de Panamá, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América tomarán las medidas de prevención y de defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes",

2°.-Que la agresión por parte del Imperio del Japón a bases defensivas de los Estados Unidos pone en peligro la seguridad de la República y la seguridad y el libre tránsito del Canal de Panamá;

3°.-Que la República de Panamá ha suscrito compromisos con las naciones del Hemisferio Occidental para mantener los principios democráticos hoy grandemente amenazados por países de ideología antidemocrática.,

Decreta:

Artículo 1°.-La República de Panamá declara que desde el (7) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno (1941), se encuentra en estado de guerra con el Imperio del Japón. Este estado de guerra existirá también, en cuanto el Poder Ejecutivo así lo declare, contra cualquier nación que coaduyve con el Imperio Japonés en la conducción de operaciones bélicas que pongan en peligro la seguridad del territorio nacional y la seguridad y el libre tránsito del Canal de Panamá.

Artículo 2°.-Se suspenden los derechos individuales de que tratan los artículos 27, 28, 36, 37, 40, 41 y 47 de la Constitución Nacional, respecto a todos los súbditos del Imperio del Japón y de los aliados de dicho Imperio en la presente guerra, por todo el tiempo que ella dure.

Artículo 3°.-Facúltase al Poder Ejecutivo para tomar a la mayor brevedad posible las medidas siguientes:

a) Celebrar acuerdos y llegar a arreglos con el Gobierno de los Estados Unidos de América, para prevenir, impedir y repeler actos hostiles contra los intereses de los dos países o de sus aliados. Estos arreglos comprenderán todas las medidas de vigilancia y de protección contra los enemigos de los dos países y sus aliados, y contra los espías de cualquiera nacionalidad y origen:

b) Adoptar respecto a toda persona natural o jurídica o entidad política las medidas de prevención o las de represión que se hagan necesarias para la defensa nacional y la de los países aliados;

c) Prohibir el comercio con los súbditos del Imperio Japonés y sus aliados e impedir la exportación y la reexportación de oro, valores y artículos que constituyan contrabando de guerra o que puedan considerarse como tales, cuando existan motivos para temer que están destinadas a un país enemigo o un aliado de los enemigos, o para el uso de cualesquiera de ellos.

Artículo 5°.-Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente
(Fdo.) **AUGUSTO R. AROSEMENA**
El Secretario
(Fdo.) **DANIEL P. BARRERA**

República de Panamá.-Poder Ejecutivo Nacional
Panamá, Diciembre 10 de 1941.

Comuníquese y publíquese
(Fdo.) **RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA**

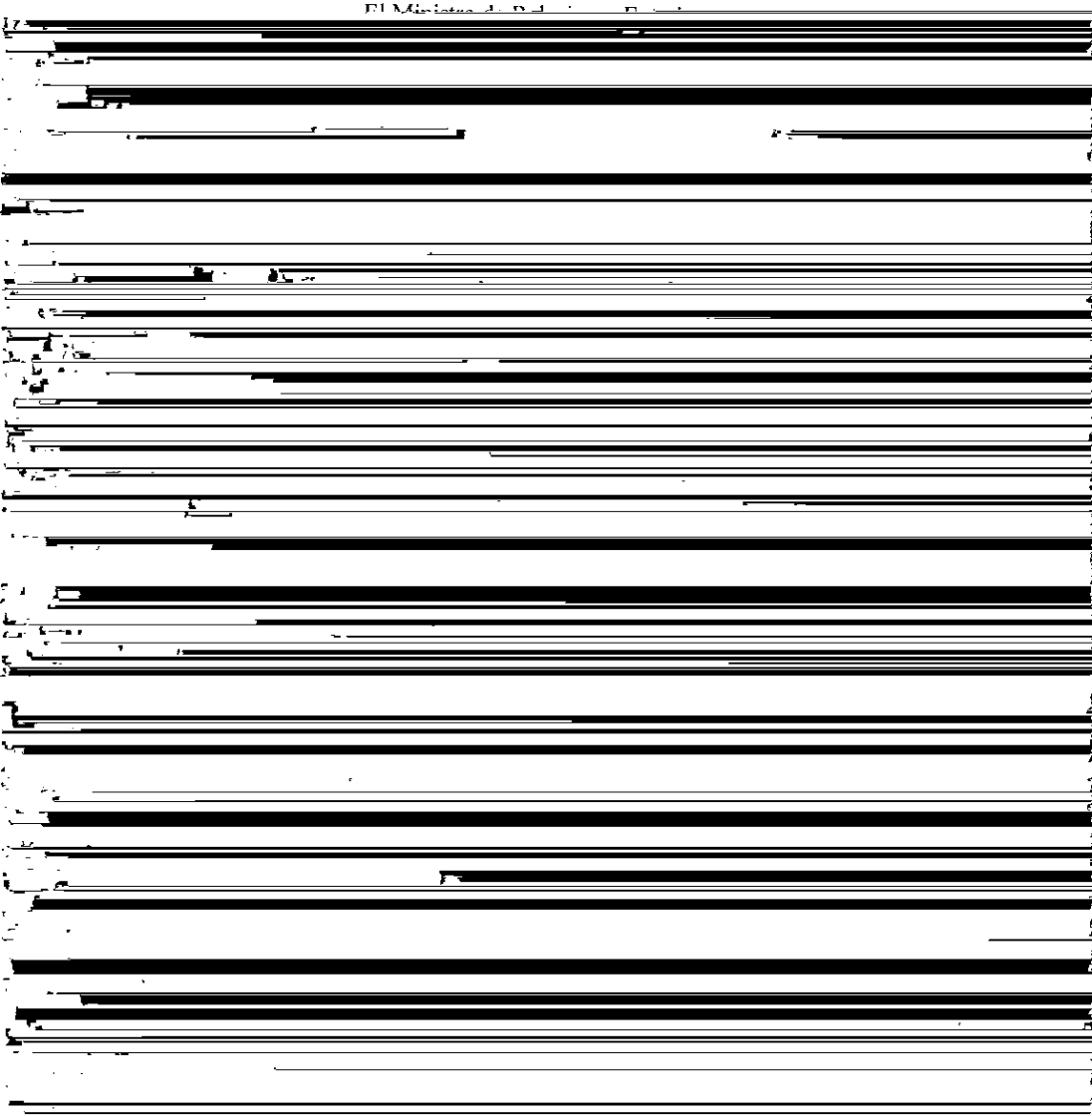

En su exposición, el Representante de Panamá manifestó, entre otras cosas:

1. Que el 15 de abril el Gobierno de Panamá recibió informe en el sentido de que un grupo de 80 a 100 hombres, debidamente armados, saldrían en la noche del día siguiente de algún lugar en la Isla de Cuba con destino a Panamá. Comunicó estos informes al Encargado de Negocios de Cuba en la Ciudad de Panamá, invocando al artículo 1o. de la convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles, suscrita en La Habana en 1928;

2. Que a su vez, el señor Ministro de Estado de Cuba informó a la Embajada de Panamá en La Habana que su Gobierno tomaría las medidas necesarias para evitar que en el territorio cubano se fraguaran movimientos en contra de países americanos;

3. Que, sin embargo en la madrugada del 25 de abril de 1959 arribó a un lugar denominado Playa Colorada en las costas panameñas del Atlántico, el barco de nombre "Majaré" a bordo del cual llegaron alrededor de 80 hombres armados;

4. Que tres de estos hombres fueron capturados por la fuerza pública panameña y luego manifestaron al fiscal competente que el barco había zarpado de un lugar conocido como Puerto Surtidero en Batabanó, Cuba el 19 de abril;

5. Que se esperaba inminentemente la llegada de otros dos buques con refuerzos armados; y

6. Que el caso era novedoso, porque era la primera vez que se presentaba ante el Consejo una solicitud invocando el Tratado de Río de Janeiro sin que mediara una acusación de un Estado contra otro.

El Consejo reconociendo la urgencia del caso, acordó reunirse nuevamente, el día siguiente 28 del mismo mes, a las 12 horas a fin

de que los representantes pudieran recabar las instrucciones correspondientes de sus respectivos gobiernos y tomar una decisión sobre la convocatoria de la Reunión de Consulta.

En la sesión extraordinaria del 28 de abril, el Consejo aprobó la Resolución cuyo texto se transcribe a continuación:

EL CONSEJO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS CONSIDERANDO:

Que en la sesión celebrada ayer el Consejo tomó conocimiento de la nota del Embajador de la República de Panamá en la que expresó que la inviolavilidad del territorio panameño ha sido afectada por una invasión compuesta en su casi totalidad por elementos extranjeros, que pueden poner en peligro la paz del continente;

Que en las sesiones celebradas ayer y hoy el Embajador de Panamá suministró informaciones adicionales sobre los hechos a que se refiere la mencionada nota,

RESUELVE:

1. Convocar al Organo de Consulta de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

2. Señalar oportunamente la sede y fecha de reunión de dicho Organo.

3. Constituirse y actuar provisionalmente como Organo de Consulta de acuerdo con el Artículo 12 del mencionado Tratado.

4. Autorizar al Presidente del Consejo para que designe una Comisión que investigue, sobre el terreno, los hechos pertinentes y someta un informe al respecto.

5. pedir a los Gobiernos americanos y al Secretario General de la Organización que presten amplia cooperación para facilitar los trabajos de la Comisión, la cual iniciará su labor inmediatamente después de constituida.

6. Solicitar que cualquier Gobierno que tenga razones para creer que las zonas bajo su jurisdicción haya personas que estén participando deliberadamente en la preparación u organización de actividades dirigidas contra la integridad territorial de la República de Panamá, emplee todos los medios a su alcance para evitar dichas actividades, de conformidad con lo establecido en convenios interamericanos vigentes.

7. Solicitar de los Gobiernos que se encuentren capacitados para hacerlo que pongan a disposición de la Comisión Investigadora aviones que realicen vuelos pacíficos de observación sobre el territorio de la República de Panamá y las áreas pertinentes de alta mar y naves de superficie para observación e identificación de naves en estas áreas.

8. Recomendar que los Gobiernos de los Estados Miembros

En vista de la urgencia del caso, la Comisión Investigadora salió de Washington en la tarde del mismo día 28 de abril a las 6:25 horas, con destino a Panamá. Estuvo constituida por los siguientes Representantes:

Embajador Fernando Lobo, del Brasil, Presidente;
Embajador John C. Dreier, de Estados Unidos, Vice-Presidente;
Embajador Juan Plate, del Paraguay;
Ministro Jorge Hazera, de Costa Rica.

Los miembros de la Comisión fueron acompañados de los siguientes asesores:

Asesores diplomáticos y militares

Brasil:	Sr. Italo Zappi Col. Juan Pires de Castro
Estados Unidos:	Sr. Robert J. Redington Col. Alphonse A. Greene, USA
Paraguay:	Contraalmirante Guillermo Haywood
Argentina:	Comodo E. P. McLoughlin Sr. Rafael de Oliveira Cézar
Costa Rica:	Sr. Alvar Antillón Salazar Sr. Alfredo Fonseca

Personal de Secretaría

Sr. Manuel Canyes, Secretario
Sr. Modesto Lucero, Auxiliar
Sr. Ernesto Guarro, Auxiliar
Sr. Héctor M. Fuenzalida, Auxiliar
Sr. Enrique Méndez, Auxiliar

II.- RELACIONES DE ACTIVIDADES

La Comisión llegó a Panamá a las 5:00 de la mañana del 29 de abril, siendo recibida en el aeropuerto por el Ministro y el Vice-Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y otros altos funcionarios de ese Gobierno.

Desde la llegada a Panamá la Comisión se dedicó a investigar los dos aspectos de los hechos denunciados por el Gobierno de Panamá:

1. La presencia en su territorio de la expedición invasora;

2. La posibilidad de que se configurara la llegada de otros dos buques con refuerzos armados.

A las 9 horas del mismo día 29 de abril, la Comisión se reunió en el Salón Panamá del Hotel El Panamá Hilton, que el Gobierno de Panamá puso a disposición de la misma.

A las 10:00 horas la Comisión se trasladó al Ministerio de Relaciones Exteriores, para reunirse con el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Lic. Miguel J. Moreno, hijo; el Ministro de Gobierno y Justicia, señor José Dominador Bazán; el Vice-Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Mariano Oteiza; el Comandante en Jefe de la Guardia Nacional de Panamá, Coronel Bolívar Vallarino; y otros funcionarios del Gobierno de Panamá. Esas autoridades reiteraron ante la Comisión las expresiones del Embajador de Panamá, señor Ricardo Arias, hechas en la sesión del Consejo celebrada el 27 de abril y agregaron:

1. Que, según informaciones proporcionadas por miembros del grupo invasor capturados por la fuerza pública panameña, casi todos los miembros del grupo eran cubanos, y tres de ellos se habían ahogado en el desembarco, incluyendo al jefe de la expedición, un panameño llamado Enrique Morales Brid.

2. Que a partir de la invasión la Guardia Nacional adoptó medidas para evitar que los invasores se internaran en territorio nacional y ordenó a sus tropas y lanchas que patrullaran la región de Nombre de Dios, pueblo en la costa que los invasores habían ocupado. Se arrojaron hojas sueltas a los invasores, requiriendo su rendición incondicional, pero ofreciéndoles seguridades dentro de la ley panameña.

3. Que al mismo tiempo el Encargado de Negocios de Cuba manifestó al Gobierno de Panamá que su propio Gobierno estimaba conveniente que se enviaran de su país a dos oficiales cubanos para que conversaran con los invasores y trataran de disuadirlos de su propósito. Con la conformidad del Gobierno de Panamá, la misión cubana, compuesta del Capitán Armando Torres y del Teniente Fernando Ruíz, llegó a Panamá en la madrugada del 28 de abril, trasladándose a Nombre de Dios el mismo día. A su regreso de Nombre de Dios el Capitán Torres informó al Gobierno de Panamá que los invasores estaban dispuestos a dar su empresa por terminada siempre que se les permitiera regresar de inmediato a Cuba con todo su equipo, lo cual el Gobierno de Panamá no aceptó.

4. Que en otra operación en la costa panameña del Pacífico, habían desembarcado aproximadamente 10 hombres armados el 20 de abril, entre los cuales había uno o dos panameños. Este grupo estaban encabezado por el señor Roberto Arias, ex-embajador de Panamá en el Reino Unido, el que se encontraba asilado en la Embajada del Brasil en la Ciudad de Panamá. En un encuentro con la Guardia Nacional en la vecindad de Santa Clara, resultó muerto un cubano del grupo. Los demás se internaron en territorio panameño.

Después de la sesión que tuvo lugar en el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Comisión se trasladó a la Casa Presidencial en donde fue recibida por el Presidente de la República, quien también hizo una breve exposición de los hechos, remarcando la grave situación que se había creado en el país.

La Comisión regresó luego al Ministerio de Relaciones Exteriores en donde interrogó con su consentimiento a cuatro prisioneros de la fuerzas invasoras; tres cubanos y un panameño.

Luego entrevistó al Capitán Torres del ejército Cubano, antes mencionado, quien de conformidad con los dos gobiernos había establecido contacto el 28 de abril con los invasores en Nombre de Dios con la misión de hacerlos desistir.

Basándose en las investigaciones realizadas hasta la noche del 29 de abril, la Comisión comunicó al Consejo, en su Primer Mensaje, que había llegado a la conclusión, "de que la invasión del suelo panameño fue organizada en el extranjero, que el barco que transportó a los invasores zarpó de un puerto de Cuba y que los miembros de la fuerza invasora eran extranjeros en casi su totalidad".

Continuando con el primer aspecto de su labor, es decir, el serio problema que representaba la presencia de invasores extranjeros en territorio panameño, la Comisión consideró que, para facilitar la investigación que se le había encomendado, era conveniente hacer un contacto, el próximo día 30 de abril, con representantes de esas fuerzas. El Gobierno de Panamá tenía interés en evitar un derramamiento de sangre, que podría afectar a seres inocentes moradores de Nombre de Dios. El contacto serviría además para informar a los invasores sobre las medidas tomadas por la Organización de los Estados Americanos y verificar por otra parte su actitud.

Para estos efectos, los asesores militares formularon un plan que consistía en volar en helicóptero a Nombre de Dios, arrojar boletines sobre la población para informar a los invasores acerca de la misión de la Comisión Investigadora y aterrizar, si no hubiera hostilidad. Para facilitar la misión de los asesores militares y el contacto que se buscaba con los invasores, se convino en invitar a un oficial de la Guardia Nacional, designado por su Gobierno, y el Capitán Torres del Ejército Cubano para que acompañaran al

grupo. Los dos oficiales no participarían en las conversaciones que llegaran a realizarse.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Gobierno y Justicia, a quienes la Comisión expuso los planes que había considerado para llevar a efecto ese propósito, expresaron su conformidad. Observaron que como se había lesionado la dignidad sólo se aceptaría la rendición incondicional y la entrega de las armas de los invasores, garantizándole sus vidas, en la seguridad de que el caso sería resuelto en forma expedita y con espíritu de benevolencia, particularmente, en razón de que no había habido derramamiento de sangre.

El plan convenido se inició a las 2:00 de la tarde del 30 de abril, hora en que los asesores militares, el Capitán Torrijos de la Guardia Nacional de Panamá, designado por su Gobierno, y el Capitán Armando Torres partieron en dos helicópteros para Nombre de Dios. Al volar sobre la población se lanzaron copias del mensaje de la Comisión Investigadora que se refería al origen y funciones de la Comisión, así como a la forma de realizar ese contacto.

Al aterrizar los asesores militares se apersonó ante ellos el señor César Vega quien manifestó ser el jefe de las fuerzas invasoras. Lo acompañaban los señores Manolo Becerra y Gilberto Visbal. El señor Vega en forma espontánea se puso a disposición de los asesores militares para presentarse a la Comisión. Fueron entonces el señor Vega y sus dos ayudantes trasladados en helicóptero a la base aérea de Albrook Field en la Zona del Canal en donde tuvieron una entrevista con los miembros de la Comisión en la noche del mismo día.

En esa ocasión, la Comisión les informó acerca de su misión, así como de las medidas tomadas por la Organización de los Estados Americanos para ayudar a la República de Panamá, a solicitud de la misma. La Comisión le manifestó que su función era únicamente la de investigar y que no estaba habilitada para realizar otras

gestiones, aún cuando cumplía con el deber de expresarles que la rendición incondicional con la entrega de las armas al Gobierno de Panamá, acogiéndose al espíritu de benevolencia manifestado por sus autoridades, en su concepto, era la única solución viable.

El señor Vega manifestó que en su nombre y en el de sus compañeros su espontánea voluntad de deponer cualquiera actitud beligerante por considerar que habían sido engañados sobre la situación del país por los ciudadanos panameños que les habían comprometido en la empresa. Lo hacían, igualmente, en atención al llamado del líder cubano Dr. Fidel Castro y a la actuación de la Organización de los Estados Americanos. Afirmó que estaba seguro que, con la posible excepción de un pequeño grupo, el resto de sus compañeros aprobarían su actitud, rindiéndose incondicionalmente al Gobierno de Panamá, y deponiendo las armas.

Se acordó, entonces, que el señor Vega regresaría a Nombre de Dios en las primera horas del día siguiente, 1o. de mayo, para conversar con sus compañeros. A las 12 horas volarían representantes de la Comisión en helicóptero sobre la población de Nombre de Dios, y si la intención de rendirse se confirmaba, los invasores debían manifestarlo en la forma previamente convenida, en cuyo caso la Comisión los pondría en contacto con las fuerzas panameñas, destacadas en las cercanías de Nombre de Dios, para consumar el acto de la rendición y de la deposición de armas.

La Comisión puso esa misma noche en conocimiento de las autoridades de Panamá la entrevista realizada mereciendo su total aprobación.

Los representantes de la Comisión Investigadora que se trasladaron a Nombre de Dios fueron el Embajador del Paraguay, señor Juan Pate, el Ministro de Costa Rica, señor Jorge Hazara, y los asesores militares. Llegaron al pueblo al mediodía y después de volar sobre el mismo y verificar la existencia de la señal convenida,

informaron a la fuerza panameña, y aterrizaron. El señor Vega se presentó ante ellos, poniendo en su conocimiento que los invasores habían decidido rendirse incondicionalmente a las autoridades panameñas, a excepción de un pequeño grupo de unos cinco. Los representantes de la Comisión pudieron comprobar que las armas se habían depositado en el edificio del Correo y que estaban listas para su entrega al Gobierno de Panamá. Las autoridades panameñas procedieron entonces a embarcar a los prisioneros y a ocupar la población.

Según lo acordado por la Comisión, el Presidente de la misma hizo una visita a los prisioneros el día 3 de mayo en la Cárcel Modelo en la capital donde habían sido alojados. En esa oportunidad pudo confirmar, según manifestaciones de los mismos, que 32 de los invasores recluidos eran cubanos, uno era de los Estados Unidos, y otro era panameño.

De acuerdo con los datos que han llegado a conocimiento de la Comisión, el número de los invasores, al salir de Cuba, fue por lo menos de 92, de los cuales unos tres eran panameños, uno era de los Estados Unidos, y el resto eran cubanos.

Con respecto a la posibilidad de que se configurara la llegada de otros buques con refuerzos armados, la denuncia formulada por el Embajador de Panamá, señor Ricardo Arias, fue confirmada a la Comisión por las autoridades panameñas, quienes el día 29 de abril comunicaron a la Comisión que tenían informes de fuentes fidedignas en el sentido de que el 28 del mismo mes habían salido de Cuba uno o dos barcos del Puerto de Batabanó, llevando a bordo contingentes adicionales con rumbo a la costa panameña, y que se había llevado este asunto urgente a la atención de las autoridades cubanas.

De acuerdo con la autorización que le confería el párrafo 7o. de la Resolución del Consejo de la Organización de los Estados

Americanos de fecha 28 de abril, la Comisión, de conformidad con el Gobierno de Panamá, dispuso iniciar, el 30 de abril por la mañana, vuelos pacíficos de observación sobre territorio panameño y áreas pertinentes de la costa de Panamá, mediante aviones puestos a su disposición por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En la noche del 29 de abril, en que se adoptó la decisión precedente, la Comisión recomendó por cable al Consejo de la Organización que considerara la ampliación de los dispuesto en el párrafo 7o. de la Resolución del Consejo del 28 de abril, para hacer más efectivas las medidas previstas en el mismo, invitando a los gobiernos a que ofrecieran barcos de patrullaje, además de aviones.

Al mismo tiempo, la Comisión recomendó al Consejo, en su primer mensaje del 29 de abril, redactado en las ultimas horas del día, que se dirigiera urgentemente al Gobierno de Cuba, encareciéndose que agotara todos los esfuerzos a su alcance para evitar que esa nueva invasión se realizara.

El Consejo, accediendo a la petición de la Comisión, le informó a ésta por conducto de su Presidente, por cable del 30 de abril, que había resuelto ampliar el alcance de dicho párrafo 7o. Agregando naves de superficie para observación e identificación, aclarando el alcance de la "Identificación", en el sentido de que esta función se debería ejercer dentro del propósito de la observación pacífica y de las normas del derecho internacional.

Con esa autorización, el 1o. de mayo, la Comisión dispuso iniciar el patrullaje naval con naves puestas a su disposición por los Gobiernos de Colombia y Estados Unidos.

En la misma comunicación del 30 de abril, el Presidente del Consejo informó que el Representante de Cuba había manifestado que tenía instrucciones concretas y expresas de su Gobierno en el sentido de que desde el 28 de abril no había salido de Cuba ni podía salir expedición alguna con rumbo a Panamá, en virtud de la

estrecha vigilancia establecida por su Gobierno, y que éste se dirigiría al Presidente de la Comisión Investigadora a los efectos de ofrecerle servicios de patrullaje aéreo y marítimo.

Al día siguiente, 1o. de mayo, la Comisión, ante la información suministrada por el Gobierno de Panamá de que dos barcos llamados Burma y Madaleva de unas mil toneladas, considerados de matrícula guatemalteca, con nuevos, contingentes invasores, habían zarpado de puertos cubanos no identificados con rumbo a Panamá, solicitó al Consejo por cable y con carácter urgente se le autorizara a detener en averiguación, por los medios de patrullaje naval puestos a su disposición, a los barcos de matricula o bandera americana juzgados sospechosos que se dirigieran a costas panameñas. La Comisión también pidió al Consejo que se mantuviera en sesión permanente hasta el lunes 4 de mayo, a fin de poder resolver cuestiones de emergencia en el caso de que se produjera resistencia armada al realizarse dicha investigación. La Comisión aclaró telefónicamente, al Consejo, el alcance de su pedido.

Más tarde, en el curso del mismo día 1o. de mayo, a solicitud del Gobierno de Panamá, la Comisión se dirigió nuevamente al Consejo para pedir que se autorizara a los navíos de patrullaje puestos a disposición de la Comisión a detener en aguas jurisdiccionales panameñas a cualquier embarcación que intentara aproximarse a sus costas con fines que pudieran configurar una nueva invasión. Se sugirió a este respecto que este pedido podría substituir a la solicitud anterior de la Comisión.

En respuesta, el Consejo informó a la Comisión que había aprobado una resolución recomendado al Gobierno de Panamá y a los gobiernos que hubieran proporcionado o proporcionaran buques de patrullaje, se sirvieran ponerse de acuerdo de modo que dichos buques quedaran autorizados para detener en el mar territorial panameño, a cualquier embarcación que intentara aproximarse a las costas de Panamá con fines que pudieran configurar una nueva invasión. El Consejo informó también que al aprobarse tal resolución

se aclaró que la frase mar territorial se había usado en lugar de aguas jurisdiccionales por considerarse más precisa, aclarándose además que la resolución no sentaba precedentes que afectaran tesis sustentada por gobierno alguno en cual al mar territorial.

Simultáneamente, en vista de lo anunciado por el Gobierno de Panamá sobre los barcos Burma y Madelaya, a que se ha hecho referencia, la Comisión solicitó al Gobierno de Cuba el 1o. de Mayo con carácter urgente, que se designara informar si estos dos barcos habían hecho escala en puerto cubano durante el último mes y en caso afirmativo la fecha y el puerto de que habían salido. La Comisión se dirigió igualmente al Gobierno de Guatemala, solicitándole que se dignara informarle si las naves mencionadas eran de matrícula guatemalteca y en caso afirmativo le suministrara toda información posible acerca de sus dimensiones, desplazamiento, y demás datos sobre dichas naves que permitieran su identificación por los barcos de patrullaje que estaban al servicio de la Comisión.

Además, a efectos de poder mantener contacto con presuntos contingentes que pudiera llegar en nuevas embarcaciones a las costas panameñas y hacerlos disuadir de cualquier intención de desembarco, la Comisión solicitó por cable el día 1o. de mayo a los Ministros de Relaciones Exteriores de Cuba y Guatemala que se designaran poner urgentemente a disposición de la misma dos representantes de esos gobiernos a fin de embarcarse en las naves que estaban realizando patrullaje pacífico a nombre de la Organización de Estados Americanos. Fue la intención de la Comisión que la presencia de esos representantes permitiría hacer más efectiva su labor de observación pacífica.

En respuesta a los anteriores mensajes, el Gobierno de Cuba cablegrafió a la Comisión en el sentido de que se había hecho la averiguación solicitada y que hasta esa fecha el resultado había sido negativo. Al mismo tiempo el Gobierno de cuba puso a disposición de la Comisión dos oficiales de su Marina de Guerra.

El Gobierno de Guatemala informó a la Comisión que ninguna embarcación guatemalteca se encontraba en las inmediaciones de Panamá ni mucho menos empañada en operaciones hostiles contra esa República hermana y que, en consecuencia, estimada innecesaria enviar representantes del Gobierno, a menos que la Comisión insistiera en ello.

Como resultado de las solicitudes hechas a los gobiernos por el Consejo actuando provisionalmente como órgano de consulta, de aviones y barcos de patrullaje para ser puestos a disposición de la Comisión investigadora, Colombia proporcionó dos aviones de caza, una fragata y un cañonero; el Ecuador dos aviones; Estados Unidos, barcos de patrullaje, además de aviones de observación y helicópteros para transporte.

Dos pilotos enviados por Guatemala participaron en las operaciones de patrullaje volando aviones de propulsión a chorro pertenecientes a las Fuerza Aérea de los Estados Unidos. En cuanto a los dos oficiales de Marina de Cuba, sus servicios no resultaron necesarios, en vista de la marcha de los acontecimientos, como tampoco los servicios de ocho especialistas en tanques de guerra enviados por el Gobierno de Guatemala.

Tal como lo habían anticipado a la Comisión por conducto del señor Presidente Interino del Consejo, el señor Ministro de Estado de Cuba, con cable de fecha 30 de abril, comunicó a la Comisión que su Gobierno, en el deseo de cooperar para la mayor eficacia de la labor de la Comisión, ponía a disposición de la misma una fragata y dos aviones para patrullar las zonas que dicha Comisión indicara. La Comisión agradeció la cooperación ofrecida por el Gobierno de Cuba y le comunico que consideraría la mejor forma de hacer uso de su ofrecimiento. Los acontecimientos hicieron innecesario utilizar esas unidades.

El Gobierno de Nicaragua ofreció a la Comisión por cable del 30 de abril, todos los medios a su alcance para la solución del problema que la Comisión investigaba y manifestó que estaba pronto a cooperar en el fortalecimiento de la solidaridad americana en la forma en que la Comisión lo indicara.

El Comando del Caribe, prestó a la Comisión investigadora su cooperación para facilitar la coordinación de las operaciones de patrullaje aéreo-naval, poniendo a su disposición el personal necesario.

Por último, el Gobierno de Costa Rica ofreció directamente el Gobierno de Panamá dos aviones, y el Gobierno de Guatemala, un avión.

Una vez ocurrida la rendición incondicional de las fuerzas invasoras a las autoridades panameñas, depuestas las armas, no habiéndose materializado la amenaza de nuevos desembarcos, y en vista de que el Gobierno de Panamá no había formulado denuncia adicional alguna, la Comisión Investigadora consideró que había terminado la investigación encomendada por el Consejo y decidió regresar a Washington.

A fin de hacer los arreglos necesarios para dar término a las operaciones de patrullaje aéreo y naval, la Comisión acordó que sus asesores militares permanecieran un día más en Panamá. Después de despedirse de las autoridades panameñas, la Comisión partió en las primeras horas del día lunes 4 de mayo llegando a Washington a las cuatro de la tarde del mismo día. Los asesores militares dieron por terminado el patrullaje aéreo-naval a las 18 horas del 4 de mayo, informando a la Comisión que no había novedad, y partieron para Washington el día siguiente.

III.- CONCLUSIONES

Como resultado de sus investigaciones, la Comisión presenta al Consejo las siguientes conclusiones:

1. Que la República de Panamá fue víctima de una invasión, organizada en el extranjero, procedente de un puerto de Cuba e integrada en casi su totalidad por extranjeros.

2. Que este caso estaba comprendido en lo previsto en el Artículo 6o. del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, el cual establece: "Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado o por un conflicto extracontinental o intracontinental, por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del continente".

3. Que la efectiva y pronta actuación de la Organización de los estados Americanos de acuerdo con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca fue factor decisivo en la feliz solución del caso.

4. Que este incidente destaca la importancia de una efectiva y completa vigilancia por parte de los Estados Contratantes de la Convención sobre Deberes y derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles, para evitar que los habitantes de sus territorios, nacionales o extranjeros, pasen la frontera o se embarquen con el propósito de iniciar una lucha civil en otra República americana.

5. Que la situación que motivó la convocatoria del Organo de Consulta el 28 de abril de 1959 ha dejado de existir y por tanto debe

cancelarse la convocatoria y darse por terminada la actuación provisional del Consejo como Organo de Consulta.

IV.- RECOMENDACIONES

En vista de las conclusiones arriba transcritas, la Comisión se permite someter a la consideración del Consejo actuando provisionalmente como Organo de Consulta los siguientes proyectos de Resolución:

A
EL CONSEJO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS ACTUANDO PROVISIONALMENTE COMO ORGANO DE CONSULTA

VISTO el Informe de la Comisión Investigadora nombrada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4o. de la Resolución del Consejo aprobada el 28 de abril de 1959, y

CONSIDERANDO:

Que es importante que se ejerza una vigilancia efectiva y completa por parte de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos para evitar que cualquier empresa o expedición militar dirigida contra otro Estado Americano se organice en las zonas bajo las respectivas jurisdicciones, o pase la frontera o se embarque con destino a este Estado.

RESUELVE:

1. Recomendar atentamente a los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que estudien y, si lo consideran necesarios, refuercen las medidas que actualmente aplican en sus respectivos territorios para prevenir situaciones como la que ha afectado a la República de Panamá.

2. Recomendar asimismo a aquellos Gobiernos que todavía no se hayan hecho partes en la Convención de La Habana de 1928 sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles, o en el Protocolo a la misma de 1957, consideren la conveniencia de hacerlo en un futuro cercano.

B
EL CONSEJO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS ACTUANDO PROVISIONALMENTE COMO ORGANO DE CONSULTA

CONSIDERANDO:

Que la situación que motivó la convocatoria del Organo de Consulta el 28 de abril de 1959 ha dejado de existir,

RESUELVE:

Cancelar la convocatoria de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que, de conformidad con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, se hizo por Resolución del Consejo de la Organización el 28 de abril de 1959; y, en consecuencia, dar por terminada la actuación provisional del Consejo como Organo de Consulta.

9 de julio de 1959.

Fernando Lobo
Embajador, Representante del Brasil
Presidente de la Comisión Investigadora

John C. Dreier
Embajador, Representante de los Estados Unidos
Vicepresidente de la Comisión Investigadora

Juan Plate
Embajador, Representante del Paraguay

César Barros Hurtado
Embajador de la Argentina

Jorge Hazera
Representante de Costa Rica

Universidad de Panamá. **Anuario de Derecho.** Organo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Año IV, No. 4 1959/1960, Págs. 287-292.